



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A. vs. Demandado: Marino Osorio Olaya.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor MARINO OSORIO OLAYA fue notificado del presente proceso a través de curadora Ad Litem, Dra. CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, el día 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico¹ (folio 84), transcurriendo el lapso de tiempo que, tenía para manifestar su aceptación al cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designada, los días **18, 19, 20, 21 y 24 de agosto del año en curso²**, sin que lo hubiere expresado, razón por la cual se entiende que su consentimiento fue en forma tácita, y que en virtud de lo anterior **corrieron los términos de traslado de 10 días así: 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020, 01, 02, 03, 04, 07 de septiembre de 2020, feneciendo el término el día 07 de septiembre de 2020 a las 4:00 pm**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones³. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 27 de octubre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 967

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: MARINO OSORIO OLAYA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00153-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **MARINO OSORIO OLAYA** a través de curadora ad litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **831 del 10 de junio del año 2019**, vista a folios 21 y 22 fte y Vto, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **MARINO OSORIO OLAYA**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “NOTIFICACIONES PERSONALES”.

² De conformidad al inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A. vs. Demandado: Marino Osorio Olaya.
Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Realizadas las publicaciones en debida forma en el **periódico el ESPECTADOR** el **día 01 de diciembre de 2019** y ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **07 de febrero de 2020**, se procedió a nombrar curadora Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **MARINO OSORIO OLAYA**, recayendo el nombramiento en la Doctora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folio 85 del cuaderno único).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controvertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 21 a 22 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A. vs. Demandado: Marino Osorio Olaya.

General del Proceso. no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 967. Proceso No. 2019-00153-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 122 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario